



**CONSTANCIA SECRETARIAL. 09/08/2021.** Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral que ha correspondido en reparto. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P  
SECRETARIO**

**RADICACIÓN No.:** 2021-00260  
**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JHON SEBASTIAN SARASTY GALARZA.  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES MUÑOZ LASSO.

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Juzgado sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 2021-00260.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA:**

Habiendo correspondido en reparto el presente asunto; se procede a analizar su contenido, según los criterios que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de S.S, reformados por la Ley 712 de 2001 y el Art. 6 del Decreto 806 del 2020. Las resueltas del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos formales para ser admitida, de conformidad con el siguiente análisis:

**2.2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

El numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, dispone que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, precepto que incumple el libelista teniendo en cuenta que:

- El hecho 1° de la demanda es compuesto, en él se condensan (i) la modalidad de contratación, (ii) los servicios prestados por el actor, (iii) la remuneración y (iv) la jornada laboral.
- El hecho 2° de la demanda es compuesto, en él se condensan (i) la omisión en el pago de prestaciones sociales, (ii) el no reconocimiento y pago de horas extras o trabajo suplementario, y (iii) la omisión en la afiliación y pago de aportes al SGSS.
- El hecho 4° de la demanda es (i) repetitivo, pues se expone nuevamente la remuneración pactada con el presunto empleador, lo cual ya había sido manifestado en el hecho primero, adicionalmente es (ii) compuesto, habida cuenta de que en el condensan, los fácticos ocurridos en diciembre del 2020, cuando el presunto empleador disminuyó de manera unilateral el salario del actor, y los hechos ocurridos en febrero del 2021, cuando el presunto empleador disminuyó nuevamente el salario del actor.
- El hecho 7° de la demanda es compuesto, en él se condensan (i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el actor renuncia, y (ii) la omisión de reconocer y pagar al momento de la renuncia las acreencias laborales demandadas.
- El hecho 8° de la demanda es compuesto, en él se condensan (i) la reunión celebrada el 18 de mayo del 2021, y (ii) la posterior oferta de conciliación elevada por vía telefónica.

La parte demandante debe clasificar, separar y enumerar los hechos y omisiones que ha unificado en un solo sustento fáctico, así mismo, se lo insta para que exponga solo aquellos hechos jurídicamente relevantes, y que guarden relación con las pretensiones. Esta exigencia se hace para facilitar el derecho de

contradicción y defensa, toda vez que, al enunciar cada circunstancia fáctica de manera independiente, la parte demandada podrá desde el inicio aceptar los hechos, lo que conlleva a la confesión de los mismos, o a negarlos, lo que permite exponer las razones de defensa.

### 2.3. SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

El numeral 6° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S dispone que, la demanda debe exponer lo que se pretenda con precisión y claridad, y cuando existan varias pretensiones, deberán formularse por separado; precepto que se desconoce con la demanda bajo estudio, teniendo en cuenta que:

- La pretensión 1° de este acápite, condensa (i) la declaración de existencia de un contrato de trabajo y (ii) la declaración de que el contrato finalizó por causas imputables al trabajador. Para sanear este error, deberán separarse dichas petitorias.

Al igual que los hechos, las pretensiones deben clasificarse y exponerse de manera independiente para que la contraparte pueda admitir u oponerse a ellas, con lo cual se depura el proceso desde su comienzo.

### 2.4. SOBRE EL MEMORIAL PODER:

Siendo el poder un anexo obligatorio de la demanda, es claro que dicha pieza procesal debe ajustarse a los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Puntualmente, el artículo 74 del C.G.P. reglamenta que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, sin embargo, revisando el documento contentivo del mandato, se constata que este se ha conferido para iniciar demanda ordinaria laborar en contra del **GRUPO EMPRESARIAL COPEX S.A.S.**, no obstante, el mandato no guarda relación con las partes identificadas en el libelo introductorio, pues la mencionada empresa no ha sido llamada al litigio como parte pasiva de esta litis. Para sanear este error, deberá conferirse nuevamente poder especial, en el que se identificará de manera concreta los sujetos procesales, la clase del proceso, y lo que se pretende con este; para posteriormente entregarlo a esta judicatura con la subsanación de la demanda.

La parte demandante, deberá realizar el saneamiento de las falencias antes indicadas, **presentando nuevamente la demanda y sus anexos, en un solo escrito y archivo**, anexando a ella, las constancias de envió de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Por la exposición que antecede, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, a fin de que se subsanen las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Amalia Andrade Arevalo  
Juez Circuito  
Laboral 003

**Juzgado De Circuito**  
**Nariño - Pasto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa373ad81804c979bc61cc929a148c58abf362f322a3882c92ba95fed1a3abe**  
Documento generado en 13/08/2021 07:44:46 AM